

## **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 52**

**Materia:** Extradición.

**Requerido:** Bernardo Francisco Jiménez Carela.

**Abogado:** Dr. Pedro Allín Hatchett.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela, soltero, empleado privado, Cédula de identidad y electoral No. 061-0016351-5, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Pedro Allín Hatchett, expresar que ha recibido y aceptado mandato de Bernardo Francisco Jiménez Carela para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Bernardo Francisco Jiménez Carela, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No.145 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
- b) Copia certificada del Acta de Acusación No.03-475, registrada el 23 de octubre del 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
- c) Copia certificada de la orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, del 16 de marzo del 2004, suscrita por magistrado Juez de los Estados Unidos John M. Facciola ;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No 16158 del 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, fijó la audiencia para conocer de la misma, para el día tres (3) de enero del 2005, en la cual el ministerio público dictaminó: "Dictar la orden de aprensión contra Bernardo Jiménez Carela y autorizar la localización e incautación de los bienes que guarden relación con la infracción cometida en los Estados Unidos de América"; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Disponer orden de arresto del ciudadano dominicano, Bernardo Jiménez Carela, conforme lo establecido en el Artículo 11 del Tratado de Extradición, así como también la incautación de los bienes que tengan conexión con la infracción cometida en los Estados Unidos de América";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Único: Se reserva el fallo sobre el dictamen del Ministerio Público, y el pedimento de la abogada representante de la Embajada de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana";

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, la se dio lectura a la sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Ordena el arresto de Bernardo Jiménez Carela por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Bernardo Jiménez Carela, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Bernardo Jiménez Carela, fijó para el 24 de junio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de junio del 2005, el abogado del imputado concluyó: "Solicitar que sea sobreseído el presente proceso a los fines de que sea traducido formalmente por lo menos el artículo 65 del Affidávit o Declaración Jurada presentada por el abogado de oficio o fiscal del gran jurado que concluyó solicitando la orden de detención de Bernardo Francisco Jiménez Carela en virtud de que solamente la versión producida al español; así también como lo que él realmente lleva al ánimo del gran jurado podría colocar al señor Bernardo Francisco Jiménez Carela en un estado de extraditable, tal y como lo

contempla el acuerdo sobre Tráfico Ilícito de estupefacientes de 1988, Artículo 3, Apéndice 1ro. y artículo 6"; y el representante del ministerio público dictaminó: "Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa y aún que se rechace el sobreseimiento y continuar la causa por ser frustratorio"; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Que sea rechazada la solicitud del abogado de Bernardo Francisco Jiménez Carla por improcedente en virtud de que estas traducciones tienen fe pública y son hechas por interpretes judiciales";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "Primero: Se acogen las conclusiones incidentales del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela a las que se opusieron el ministerio público y la abogada representante del país requirente, en el sentido de que debe traducirse oficialmente el acápite sesenta y cinco (65) de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección de Narcóticos y Drogas peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Segundo: Se pone a cargo del impetrante seleccionar el intérprete judicial que deberá ser escogido de los que oficialmente han sido designados y cuyos honorarios serán a sus expensas; Tercero: Se fija la continuación de la audiencia para el día viernes ocho (8) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que previa juramentación del interprete judicial, éste haga la traducción solicitada en presencia de las partes y ante los jueces de ésta Cámara Penal; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación Bernardo Jiménez Carela, en la fecha y hora arriba indicada";

Resulta, que en la audiencia del 8 de julio, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la reclamación que hace el sujeto de Derecho Internacional Público, Estados Unidos, en virtud de que todas las pruebas y documentaciones aportadas no le dan al Sr. Bernardo Jiménez Carela un estatus de extraditable y así lo contemplan el Tratado de 1909 y posteriormente la Convención de Viena, del año 1988 en su Artículo 3ro, apéndice 1ro. en virtud de que lo que ésta contempla solamente puede ser realizado por una persona que haya residido o estado dentro de los Estados Unidos Continentales, por lo que basta con examinar el exhibito C, que es la fotografía mediante la cual el Sr. Bernardo Jiménez Carela es identificado, para darnos cuenta de que no es su persona, por lo que es igualmente lamentable que las autoridades de narcóticos del país; acceden a lo que es el Padrón Electoral para querer justificar la identidad del requerido, queriendo presentar como parte del expediente una fotografía que no es corroborada ni identificada por los informantes que presuntamente tienen las autoridades de narcóticos del Distrito de Columbia y que por vía de consecuencia se ordene la improcedencia del pedimento de extradición por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que el tribunal dentro de este proceso instructivo del expediente pondere la posibilidad de que la documentación ya solicitada tanto a la Dirección General de Migración como a la Dirección General de Pasaportes sea depositada por vía de secretaría del tribunal en el más brevísimo plazo en virtud de que estarán disponibles la próxima semana y que por vía de consecuencia, una vez evaluada la documentación, la inmediata puesta en libertad del impetrante"; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, concluyó: "Primero: en cuanto a la forma, acójais como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en el año

1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Bernardo Jiménez Carela al momento de su detención”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Bernardo Jiménez Carela que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal; Segundo: Se rechaza la solicitud del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela en el sentido de que se ponderen los documentos que van a ser depositados con posterioridad a esta audiencia, toda vez que los mismos no han sido sometidos al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que mediante Nota Diplomática No.145 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por James R. Alsup, Procurador de Tribunales en la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro;

que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Bernardo Jiménez Carela, incluyendo una fotografía que presuntamente corresponde al mismo requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Bernardo Jiménez Carela es buscado para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, donde él es sujeto del acta de acusación No.03-475, registrada el 30 de junio de 2004, responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “1. Cargo 1. Con inicio alrededor del mes de enero de 2000 y con continuación hasta la fecha, siendo ambas fechas aproximadas, dentro de la República Dominicana, los Países Bajos, y en otras partes, Bernardo Jiménez Carela, John Doe (Fulano de Tal), José Simé Reyes y José Luis Severino Concepción, junto con otros tantos conocidos como desconocidos para el

Gran Jurado, con conocimiento de causa e intencionalmente combinaron, confederaron, participaron en asociación ilícita, y acordaron a: (1) importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una mezcla de sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4-metilenedioximetanfetamina (en lo sucesivo “MDMA”), una sustancia controlada de la Tabla I, lo cual sería una violación a las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y (2) para fabricar y distribuir una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de MDMA, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Papeles de los acusados. 2. Bernardo Jiménez Carela, era la cabecilla de una organización dedicada al tráfico de MDMA y reclutaba a residentes de la República Dominicana para que sirvieran de correos y transportaran la MDMA desde Europa hacia los Estados Unidos. 3. John Doe, alias Marcial, era el encargado de ayudar a los correos, una vez que estuvieran en los Países Bajos, en la obtención de la MDMA y posteriormente pasarla de contrabando a los Estados Unidos. 4. José Simé Reyes, alias Chello, era reclutador de correos con base en la República Dominicana. 5. José Luis Severino Concepción era reclutador de correos con base en la República Dominicana. Objetivo de la asociación ilícita. 6. El objeto de la asociación ilícita era reclutar a correos en la República Dominicana para que viajaran a los Países Bajos con fines de adquirir MDMA y posteriormente transportarla desde los Países Bajos a los Estados Unidos a través de otras ciudades europeas. Método y Medios de la Asociación Ilícita. 7. Los acusados y los otros integrantes de la asociación ilícita, tanto los conocidos como los desconocidos para el Gran Jurado, utilizaron los siguientes métodos y medios para realizar las metas de la asociación ilícita: a. Los integrantes de la organización reclutaron a correos, los compraron boletos de avión, los proporcionaron información para facilitar su contacto con los integrantes de la asociación ilícita en los Países Bajos, los dieron a los correos dinero para sus gastos, y los pagaron a los reclutadores de correos una tarifa por cada correo reclutado. b. Los integrantes de la organización en los Países Bajos proporcionaron a los correos las maletas y los otros contenedores que contenían la MDMA y entonces causaron que los correos viajaran a los Estados Unidos para efectuar la entrega de la MDMA. Actos Manifiestos. 8. Para adelantar la asociación ilícita, y para realizar los objetivos de la misma, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias Marcial, José Simé Reyes, y José Luis Severino Concepción y otros tanto conocidos como desconocidos para el Gran Jurado, dentro de los Estados Unidos, los Países Bajos y en otras partes, cometieron y causaron que se cometieran uno o más de los siguientes actos manifiestos: A. Alrededor de enero o febrero de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela reclutó a tres ciudadanos alemanes (en lo sucesivo denominados colectivamente el “Primer Grupo”, e individualmente RG, RJ y VW) en la República Dominicana para viajar a los Países Bajos y posteriormente transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. B. Alrededor de enero o febrero de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela proporcionó al Primer Grupo boletas de avión para viajar de la República Dominicana a los Países Bajos. C. El 4 de febrero de 2002, o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial recibió al Primer Grupo en los Países Bajos, en donde John Doe alias Marcial les dió lugares para alojarse, dinero para comida y ropa, y arregló su viaje desde los Países Bajos a través de otras ciudades europeas hacia los Estados Unidos. D. El 9 de febrero de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial, proporcionó o buscó que se proporcionara a los correos RG, RJ y VW equipaje que contenía MDMA. E. El 9 de febrero o alrededor de esa fecha, el correo RG llegó a Orlando, Florida, después de haber viajado a Nueva Cork, Nueva Cork, y Francfort, Alemania, mientras poseía el equipaje que contenía una cantidad desconocida de

MDMA. F. El 9 de febrero o alrededor de esa fecha, el correo RJ llegó a Orlando, Florida, después de haber viajado a Zurich, Suiza y Dusseldorf, Alemania, a donde abandonó el equipaje que John Doe alias Marcial le había dado en Ámsterdam. G. El 9 de febrero o alrededor de esa fecha, el correo VW poseyó una maleta que contenía aproximadamente 20,000 pastillas de MDMA en Dusseldorf, Alemania. H. Alrededor de febrero o marzo de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela, reclutó a tres correos (en lo sucesivo denominado colectivamente el “Segundo Grupo” e individualmente BB AB y LL) en la República Dominicana para viajar a los Países Bajos y posteriormente transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. I. Alrededor de marzo de 2002, el acusado Bernardo Jiménez Carela proporcionó a los correos, o causó que otros les proporcionaran, las boletas de avión para viajar de la República Dominicana a los Países Bajos. J. Alrededor de marzo de 2002, John Doe, alias Marcial recibió a los correos BB, AB y LL en los Países Bajos y causó que se les proporcionaran lugares para alojarse, dinero para comida y ropa, y él arregló su viaje desde los Países Bajos, a través de otras ciudades europeas, hacia los Estados Unidos. K. Entre el 3 de marzo y el 9 de marzo de 2002, o alrededor de esas fechas, John Doe, alias Marcial les proporcionó a los correos o causó que se les proporcionaran a los correos BB, AB, y LL equipo o ropa que contenía MDMA. L. El 3 de marzo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo BB llegó a Nueva Cork, Nueva Cork, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, mientras poseía equipaje que contenía aproximadamente tres kilogramos de MDMA. M. El 6 de marzo o alrededor de esa fecha, el correo AB, llegó a Miami, Florida, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, llevando puesta calzones biciletistas, y dos chalecos en los cuales estaban escondidos pastillas de MDMA. N. El 8 de marzo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo LL llegó a Nueva Cork, Nueva Cork, después de haber viajado desde Berlín, Alemania, mientras poseía de equipaje que contenía aproximadamente 13.7 kilogramos de MDMA. O. Alrededor de abril de 2002, José Luis Severino Concepción reclutó al correo MF en la República Dominicana para transportar MDMA desde los Países Bajos hacia los Estados Unidos. P. Alrededor de abril de 2002, Severino presentó al correo MF a Bernardo Jiménez Carela, quien arregló para que MF viajara desde la República Dominicana a los Países Bajos. Q. El 11 de abril de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial recibió a MF en Ámsterdam, Países Bajos, y causó que se le proporcionara al correo alojamiento y dinero para comida. Adicionalmente, John Doe alias Marcial causó que MF recibiera en los Países Bajos MDMA escondida en un blanco de dardos y posteriormente arregló que MF viajara de Ámsterdam a través de Francfort, Alemania, a los Estados Unidos con la MDMA. R. El 3 de mayo de 2002, el correo MF llegó a Boston, Massachussets, después de haber viajado desde Francfort, Alemania, mientras poseía un blanco de dardos que contenía aproximadamente 2.2 kilogramos de MDMA. S. Alrededor de mayo de 2002, José Simé Reyes, alias Chello arregló para que dos súbditos europeos, los correos MD y DB, viajaran de la República Dominicana a los Países Bajos. T. Alrededor de mayo de 2002, José Simé Reyes alias Chello hizo los arreglos oportunos para que los correos MD y DB se alojaran en hoteles en Ámsterdam, Países Bajos, y les proporcionó dinero para comida. U. El 31 de mayo de 2002 o alrededor de esa fecha, José Simé Reyes alias Chello le proporcionó al correo MD una maleta que contenía MDMA. V. El 31 de mayo de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo MD intentó abordar un vuelo a Bruselas, Bélgica, a los Estados Unidos mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 25,000 pastillas de MDMA. W. El 9 de junio de 2002 o alrededor de esa fecha, José Simé Reyes alias Chello le proporcionó a DB una maleta que contenía MDMA. X. El 9 de junio o alrededor de esa fecha, el correo DB intentó abordar un vuelo de Francfort, Alemania, a los Estados Unidos mientras poseía una maleta que contenía

aproximadamente 25,000 pastillas de MDMA. Y. Alrededor de junio o julio de 2002, José Luis Severino Concepción reclutó al correo KR, un ciudadano alemán, en la República Dominicana para transportar MDMA de los Países Bajos a los Estados Unidos. Z. Alrededor de junio o julio de 2002, Severino presentó al correo KR a Bernardo Jiménez Carela, quien hizo los arreglos oportunos para que el correo KR viajara de la República Dominicana a los Países Bajos. AA. El 21 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, John Doe, alias Marcial recibió al correo KR en los Países Bajos e hizo los arreglos oportunos para que el correo KR pudiera alojarse en un apartamento y recibir dinero para comida. BB. El 21 de julio de 2002, John Doe, alias Marcial causó que el correo KR fuera llevado a Bruselas, desde donde el correo viajó por avión a Miami, Florida. CC. El 28 de julio de 2002, o alrededor de esa fecha, John Doe alias Marcial le proporcionó al correo KR una maleta que contenía MDMA. DD. El 28 de julio de 2002 o alrededor de esa fecha, el correo KR llegó a Miami, Florida, después de haber viajado desde Bruselas, mientras poseía una maleta que contenía aproximadamente 8.7 kilogramos de MDMA. Todo en violación de las Secciones 963 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo Dos. 9. Con inicio el 1 de enero de 2002 y con continuación hasta el 9 de febrero de 2002 o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela y John Doe alias Marcial con conocimiento de causa, e ilícita e intencionadamente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada, con la intención y el conocimiento de que la sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 963 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cargo Tres. 10. con inicio el 1 de febrero de 2002 y con continuación hasta el 9 de marzo de 2002 o alrededor de esas fechas, los acusados Bernardo Jiménez Carela y John Doe alias Marcial, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyeron o causaron que se distribuyera una mezcla o sustancias que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Cargo Cuatro. 11. Con inicio el 1 de abril de 2002 y con continuación hasta el 3 de mayo de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias Marcial y José Luis Severino Concepción, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Cargo Cinco. Con inicio el 1 de mayo de 2002 y con continuación hasta el 31 de mayo de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, el acusado José Simé Reyes, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyó y causó que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual

sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos. Cargo Seis. Con inicio el 1ro. de junio de 2002 y con continuación hasta el 28 de junio de 2002, o alrededor de esas fechas, en la República Dominicana, los Países Bajos y en otras partes, los acusados Bernardo Jiménez Carela, John Doe alias Marcial y José Luis Severino Concepción, con conocimiento de causa e ilícita e intencionalmente distribuyeron y causaron que se distribuyera una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4 metilenedioximetanfetamina, una sustancia controlada de la Tabla I, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de Estados Unidos”; que conforme a la declaración jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales en la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, las pruebas en contra de Bernardo Jiménez Carela son las siguientes: “22. Las pruebas en contra de Bernardo Jiménez Carela, en el cargo de asociación ilícita respecto a narcóticos pendiente en su contra (cargo uno de la acusación) (caso No. 03-475) y los cargos sustantivos individuales contenidos en los cargos dos, tres, cuatro y seis, consisten principalmente en: 1) Declaraciones de los participantes de la asociación ilícita proporcionadas a los oficiales de ejecución de la Ley de los Estados Unidos, Alemania y Francia; 2) Drogas y otras pruebas confiscadas de un miembro de la asociación ilícita; y 3) Los planteamientos de las declaraciones de culpabilidad presentadas ante los tribunales por personas que se asociaron igualmente con Bernardo Jiménez Carela; José Sime Reyes y José Luis Severino Concepción, y quienes se han declarado culpables de cargos separados de importación de MDMA a los Estados Unidos contenidos en acusaciones en otros distritos de los Estados Unidos. 23 Rüdiger Goehl es un ciudadano alemán que testificará que él vivía en Puerto Plata, República Dominicana en 2002. Aproximadamente en enero de 2002, se le acercó un hombre dominicano que se presentó como ‘Bernardo’. Goehl testificará que: ‘Bernardo’ le dijo que él podría recibir \$2,500 por la transportación de medicamentos veterinarios de los Países Bajos a los Estados Unidos. ‘Bernardo’ dijo a Goehl que él también había reclutado a otros dos ciudadanos alemanes, Rosemarie Jaksch y Volker Westphal. Después de otra reunión, Goehl aceptó hacer el viaje, y proporcionó a ‘Bernardo’ su pasaporte alemán. Goehl posteriormente recibió un boleto de avión para un vuelo de Santo Domingo, República Dominicana a París, Francia y luego a Ámsterdam, los Países Bajos, de otro ciudadano alemán conocido como Frank. 24. El 4 de febrero del 2002, Goehl, Jaksch y Westphal volaron de la República Dominicana a París y luego a Ámsterdam. Goehl testificará que a su llegada a Ámsterdam, se encontraron con tres hombres dominicanos: ‘Marcial’, ‘Denny’ y ‘Pable’ quienes arreglaron para que los tres alemanes se alojaran en el hotel Nova Hotel en Ámsterdam. Goehl recibió de ‘Denny’ \_1000 para gastos de hotel y comidas. 25. Aproximadamente el 9 de febrero de 2002, ‘Denny’ entregó a Goehl, una maleta que ‘Denny’ dijo a Goehl que contenía medicamentos, un boleto de avión para un vuelo de Ámsterdam a Roma, de Roma al aeropuerto John F. Kennedy de Nueva York, y luego de John F. Kenney a Orlando, Florida, y dinero para pagar los gastos de aduanas. ‘Denny’ también proporcionó a Goehl números telefónicos en Ámsterdam y dijo a Goehl que se comunicara con él a su llegada a Orlando, Florida. 26. A su llegada a Orlando, Goehl se registró en un hotel y llamó a los números que ‘Denny’ le proporcionó. Después de la llamada telefónica, dos hombres dominicanos llevaron a Goehl a Miami, en donde éste recibió instrucciones para que se registrara en otro hotel. Goehl identificó a los hombres que

lo recogieron e identificó el número de las placas del auto en el que viajaron. Los agentes de la DEA pudieron usar el número de las placas para obtener fotografías de los dos hombres. Un hombre identificado como Félix Alcántara de Miami, Florida, tomó la maleta de Goehl, y después de una estancia de tres días en un hotel, Félix Alcántara regresó para pagar a Goehl \$4,000 en efectivo. Después de esto, Goehl voló de Miami y regresó a la República Dominicana. 27. Goehl subsiguientemente contactó a los oficiales de la ejecución de la Ley de Alemania y de los Estados Unidos y proporcionó un informe detallado; pruebas de su estancia en el hotel en Ámsterdam, los números de teléfono en Ámsterdam, y los boletos de avión usados; e identificó a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela y a 'Frank' como Frank Kunert de una serie de fotografías. Además, Goehl llamó al teléfono celular de Bernardo mientras los agentes de ejecución de la ley escuchaban, y arregló otra reunión. En esa llamada telefónica, Jiménez Carela ofreció pagar a Goehl \$2,000 por cada persona que Goehl reclutara para transportar MDMA de Ámsterdam a los Estados Unidos, y el dinero se pagaría después de cada viaje satisfactorio. 28. Goehl proporcionó una declaración escrita y firmada a los agentes alemanes de aduanas. El aceptó responder a una solicitud para testificar en este caso. DEA Miami obtuvo otras pruebas corroborativas: Los registros del DMV de Florida muestran que la camioneta Toyota negra descrita por Goehl con las placas de Florida descritas por Goehl está registrada a nombre de Félix Ramón Alcántara, 1885 West Flager Street, Suite 11127, Miami, Florida. Una revisión adicional de los registros indicó que Félix y Alberto Alcántara residían en el mismo domicilio. 29. Rosemarie Jaksch es una ciudadana alemana que residía en Sosua, República Dominicana, en enero de 2002. ella testificará que aproximadamente en enero de 2002, se le acercó otro ciudadano alemán al que ella conocía como 'Tommi', que iba acompañado por un hombre dominicano de habla alemana quien le fue presentado como 'Bernardo'. Jaksch conocía a 'Tommi' desde que ella era cantinera en el Caribe Campo. 'Tommi' sabía que Jaksch siempre necesitaba dinero y le habló sobre una oportunidad para hacer dinero transportando esteroides de los Países Bajos a los Estados Unidos. 'Tommi' le dijo que sólo tendría que viajar por una semana y que otras dos personas viajarían con ella. Ella aceptó y se reunió con 'Tommi' unos días después. 30. En la segunda reunión, 'Tommi' le presentó a Volker Westphal y a Rüdiger Goehl. Durante la reunión, ella dio a 'Tommi' información sobre su pasaporte. El le dijo que él compraría los boletos del avión. Ella también se reunió con una persona a la que ella conocía como Frank (posteriormente identificado de una fotografía como Frank Kunert). Frank condujo a Jaksch, Westphal y Goehl de Puerto Plata al aeropuerto. 31. Jaksch testificará que a su llegada a los Países Bajos, fue llevada junto con los otros a un hotel en Ámsterdam. Ellos se quedaron dos o tres noches, y recibieron dinero para comida. Jaksch recibió ropa nueva. La llevaron a un departamento y le dieron una maleta con ruedas. Un hombre dominicano le dijo que siempre debería conservar la maleta en su posesión hasta que se la entregara a otro dominicano en América. Ella recibió un boleto para volar de Dusseldorf, Alemania a Zurich, Suiza, y algo de dinero en divisas europeas y estadounidenses. La condujeron de Ámsterdam a Dusseldorf. Una vez en el aeropuerto, ella vio una tienda de maletas y decidió comprar una maleta, reempacar su ropa y dejar la maleta original en un sanitario para mujeres al aeropuerto de Dusseldorf. Ella abordó el avión a Zurich. A su llegada a Zurich, llamó al número de Ámsterdam que el dominicano le había dado. La persona que contestó le dio instrucciones para que comprara un boleto para Miami, y luego para Orlando. Ella se rehusó a viajar más allá de Miami. 32. A su llegada a Miami, la recibió un oficial de aduanas de los Estados Unidos y la interrogó sobre la transportación de drogas. Ella y su equipaje fueron registrados pero no se encontraron drogas ilegales. Nadie hablaba alemán en la oficina de aduanas, y ella hablaba poco español. Ella pidió un pedazo de papel y escribió una nota, en la que declara

que se le había pedido a ella y a otros que transportaran drogas, pero que ella las había dejado. Se le permitió que regresara a la República Dominicana. 33. Después de que Jaksch regresó a la República Dominicana y se dirigió a Sosua, ella testificará que 'Tommi' y 'Bernardo' la abordaron. Ellos la confrontaron acerca de la maleta. Eventualmente ella les dijo que la maleta no tenía drogas. Posteriormente fue interrogada por las autoridades de ejecución de la ley y le mostraron una serie de fotografías. Ella identificó a Thomas Wanek. El dominicano de habla alemana quien se encontró en Enero 2002 fue identificado como Bernardo Jiménez Carela. Ella proporcionó documentación de sus vuelos a Europa y los Estados Unidos. Ella proporcionó una declaración por escrito firmada a los agentes alemanes de aduanas describiendo detalles de la cuestión. 34. Volker Westphal proporcionó una declaración a los agentes alemanes de aduanas de que Frank Kunert, Thomas Wanek y Bernardo Jiménez Carela lo reclutaron para transportar drogas de Ámsterdam a los Estados Unidos. Su testimonio será sustancialmente igual al de Jaksch y Goehl. Al final de su estancia en Ámsterdam, un hombre dominicano a quien él conocía como 'Marcial' le dio una maleta, y un hombre dominicano desconocido le condujo a Duesseldorf, Alemania. Westphal fue mandado a abordar un vuelo a los Estados Unidos. En lugar de ello, él notificó a las autoridades alemanas del aeropuerto de Duesseldorf que llevaba drogas y entregó el equipaje que 'Marcial' le había dado en Ámsterdam. Las autoridades alemanas encontraron que el equipaje contenía aproximadamente 20,000 tabletas de MDMA. Las autoridades alemanas han confirmado mediante análisis químicos que las tabletas eran de MDMA, y han proporcionado a la DEA los resultados de los análisis. 35. Thomas Wanek, un ciudadano alemán que estaba viviendo en el área de Sosua, República Dominicana en diciembre de 2001 y enero de 2002, dió una declaración a los agentes alemanes de aduanas de que dos hombres dominicanos conocidos como Oscar y Joel de presentaron a Bernardo Jiménez Carela. Oscar y Joel ofrecieron a Wanek una oportunidad para recibir \$4,000 al transportar 'medicamentos' de los Países Bajos a los Estados Unidos. El rechazó la oferta. Poco después, el primo de su novia, Bernardo Jiménez Carela lo abordó. Jiménez Carela dijo Wanek que Oscar y Joel habían hablado con él y que él estaba organizado la transportación de 'medicamentos' junto con un hombre conocido como 'Chello'. 36. Wanek declaró que aproximadamente en enero o febrero de 2002, él, Frank Kunert y Jiménez Carela se reunieron con tres correos, dos de los cuales, Westphal y Jaksch, eran conocidos de Waner. Jiménez Carela y Frank dijeron a los correos que ellos transportarían medicamentos y que si el viaje tenía éxito ganarían \$5,000. Después de la reunión, Wanek presenció una llamada telefónica que Jiménez Carela hizo a 'Marcial' en los Países Bajos. Jiménez Carela dijo a 'Marcial' que los correos iban en camino. Wanek declaró que ese 'Marcial' aparentemente hizo una transferencia electrónica de los fondos a Jiménez Carela porque Wanek acompañó a Jiménez Carela a una agencia de viajes y compró los boletos para los tres correos con el dinero que se había transferido. Aproximadamente dos o tres días después de que los correos salieron de la República Dominicana, Wanek y Frank recibieron \$2,000 de Jiménez Carela. 37. Aproximadamente en agosto o septiembre de 2002, Wanek estuvo presente en una reunión en la que Jiménez Carela le presentó a 'Chello', posteriormente identificado en una fotografía como José Sime Reyes, Jiménez Carela dijo a Wanek dijo (sic) que 'Chello' acababa de llegar de los Países Bajos. 38. Después de que Goehl regresó de su viaje, Jiménez Carela visitó a Wanek en el hogar de Wanek. Jiménez Carela dijo a Wanek que él había tenido 'un problema, porque Rosie (Jaksch) había regresado sin entregar la maleta. Jiménez Carela también dijo a Wanek que algunas personas de Santo Domingo iban a venir a encontrar la maleta y a tratar con Rosie. 39. Bernd Brocke testificaría que aproximadamente el 20 de enero de 2002, un ciudadano húngaro conocido como Dennis lo abordó y habló con Brocke sobre la

oportunidad de ganar dinero y presentó Brocke a Bernardo y a 'Tommi. Bernardo, posteriormente identificado en una fotografía como Bernardo Jiménez Carela, dijo a Brocke que si él tenía pasaporte, él pagaría a Brocke para que volara a Ámsterdam, recogiera medicamentos y volara con ellos a la República Dominicana. Jiménez Carela dijo a Brocke que si él transportaba la medicina, recibiría un pago de \$3,000. Cuando Brocke habló su preocupación de que fueran drogas ilegales, 'Tommi' le dijo que insulina. 40. Brocke testificará que en otra reunión Jiménez Carela dijo a Brocke que él recibiría un boleto de avión para volar a Ámsterdam, que 'Marcial' lo encontraría en Ámsterdam, que se le alojaría unos días y que se le pagaría. Después de algunas preguntas, Brocke aceptó. Mientras aún estaba con Brocks, Jiménez Carela usó su teléfono celular para hablar con alguien en Ámsterdam, y dijo a Brocke que él estaba llamado para que se hiciera una transferencia de dinero a fin de que Jiménez Carela pudiese comprar el boleto de avión para Brocke. Brocke y Jiménez Carela condujeron a una agencia de viajes en Puerto Plata, República Dominicana, en donde compraron el boleto. 41. A principios de febrero 2002 Brocke voló de Santo Domingo a Ámsterdam a través de París. Brocke testificará que cuando llegó a Ámsterdam, le abordó un hombre dominicano al que conoció con el nombre de 'Marcial'. 'Marcial' lo llevó a lo que pareció a Brocke que era el apartamento de 'Marcial'. Allí, 'Marcial' hizo una llamada a 'Domingo', quien vino al apartamento de 'Marcial'. 'Marcial' dijo a Brocke que iba a ir a una agencia de viajes para comprar un boleto de regreso. Aproximadamente el 11 de febrero, Brocke fue llevado a la agencia de viajes en Ámsterdam en donde Domingo compró un boleto. Cuando Brocke recibió el boleto, él notó que era de Bruselas a Nueva York, y para el 16 de febrero. 42. El 16 de febrero, 'Domingo' vino a la habitación de Brocke aproximadamente a las 5:30 a.m. 'Domingo' le dio un par de pantalones de ciclismo y un chaleco que Brocke vio que contenía algo cosido en la ropa. Brocke recibió algo de dinero de 'Domingo', fue llevado a un auto y conducido al aeropuerto de Bruselas. Cuando fue a registrarse le dijeron que su pasaporte estaba vencido y que no podía viajar. 43. Brocke regresó a la habitación del hotel en Ámsterdam en donde 'Domingo' le confrontó. El chaleco y los pantalones cortos de ciclismo se entregaron a otro correo que se alojaba en la habitación del hotel. 'Domingo' llevó a Brocke al Consulado Alemán en Ámsterdam en donde Brocke obtuvo una extensión temporal de su pasaporte. Después de varias visitas al Consulado con 'Domingo' y 'Marcial', el 1ro. de marzo de 2002 se le expidió el nuevo pasaporte. El vuelo de Bruselas se cambió del 16 de febrero al 3 de marzo de 2002. Durante la espera del pasaporte, Brocke fue transferido al hotel Nova Hotel, y luego el 23 o el 24 de febrero, al apartamento de 'Marcial'. Mientras se encontraba en el apartamento de 'Marcial' él escuchó varias conversaciones telefónicas entre 'Marcial' y 'Bernardo'. En una llamada telefónica, 'Marcial' se refirió a la persona con quien estaba hablando como 'Bernardo', y Brocke pudo enterarse de que estaban hablando sobre una mujer llamada 'Annemarie' o 'Rosemarie' quien se suponía que iba a transportar una maleta a través de o a Miami, pero que la maleta nunca llegó. Brocke escuchó que 'Marcial' decía a 'Bernardo' en español que la matara. 44. Brocke declaró que le volvieron a dar un chaleco y pantalones cortos de ciclismo el 3 de marzo de 2002. se le condujo al aeropuerto de Bruselas y entonces voló a Nueva York en donde se le separó y registró. Los agentes de aduanas de los Estados Unidos encontraron que el chaleco y los pantalones cortos de ciclismo que Brocke iba usando contenían aproximadamente tres kilogramos de MDMA. Brocke cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de importación de MDMA a los Estados Unidos, y cumplió una pena de encarcelamiento en los Estados Unidos. 45. Andree Brach (sic) es un ciudadano alemán que ha residido en la República Dominicana desde 1992. Brauch (sic) declaró a los oficiales alemanes de aduanas que 'Bernardo le reclutó para que

hiciera mi viaje con otras tres personas aproximadamente el 1ro. De marzo de 2002. Brach testificará que todos ellos salieron juntos de Puerto Plata a Ámsterdam en Martín Air usando boletos que les proporcionó 'Bernardo'. Los otros correos eran Herbert Helbig, Lutz Otto Last y Walter Bachmaier. Mientras se encontraba en los Países Bajos, Brauch fue atendido por un hombre dominicano a quien conocía como 'Marcial'. 46. Aproximadamente el 6 de marzo de 2002, 'Marical' dio a Brauch un par de pantalones cortos de ciclismo de nylon y dos chalecos, cada uno de los cuales tenía tabletas de MDMA cocidas en bloques largos. Él dijo a oficiales de seguridad del aeropuerto que se mostraron sospechosos que los pantalones cortos voluminosos eran un tipo de soporte para la espalda. 47. Brauch llegó a Miami de Francfort, Alemania el 6 de marzo del 2002, y fue encontrado en el aeropuerto de Miami por un empleado del aeropuerto antes de pasar por Inmigración y Aduanas. El empleado llevó a Brauch a través del aeropuerto sin pasar por Aduanas de los Estados Unidos. Una revisión de los registros de Aduanas de los Estados Unidos confirmó que no había un registro de que Brauch hubiese entrado a los Estados Unidos en los últimos dos años. Brauch describe al empleado del aeropuerto como un hombre dominicano. El hombre hizo una (llamada) telefónica y otros hombres dominicanos llegaron al aeropuerto. Ellos le tomaron a Brauch a un hotel en Miami donde él se lo entregó el MDMA a ellos. Brauch contactó oficiales de la DEA y a los oficiales de ejecución de la Ley de Alemania y se la provee una declaración detallada de la cuestión. Además, él ha ayudado autoridades y ha hecho varias llamadas telefónicas a 'Bernardo' como parte de esta investigación. Brauch identificó en una fotografía a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela. 48. Lutz Last es un ciudadano alemán que dijo a los agentes de la DEA que se mudó a la República Dominicana en 1994 y que trabajaba como diseñador gráfico por cuenta propia. Él testificará que fue reclutado aproximadamente en diciembre de 2001, por un hombre húngaro cuyo nombre desconocía. El hombre le dijo que él sabía de una oportunidad para ganar dinero extra transportando medicina a los Estados Unidos. Last dijo al hombre que estaba interesado, y fue presentado a 'Bernardo' en un hotel en Sosua, República Dominicana. 'Bernardo' dijo a Last que estaba buscando personas que transportaran insulina de Europa a los Estados Unidos. Cuando Last preguntó por qué se importaría insulina a los Estados Unidos. 'Bernardo' le dijo que la insulina se podía producir más económicamente en Europa. Cuando Last dijo a 'Bernardo' que no le creía, entonces 'Bernardo' le dijo que él estaría transportando esteroides para caballos. Last dijo que lo pensaría. 49. Last testificará que él arregló reunirse con 'Bernardo' quien dijo a Last que él viajaría a Ámsterdam, pasaría unos días en un hotel, y que Last recibiría un paquete que contenía los esteroides. 'Bernardo' dijo a Last que entonces él volaría de Europa a los Estados Unidos y que entregaría los esteroides a un contacto en los Estados Unidos. Mientras se encontraba en los Países Bajos, Last sería ayudado por un hombre al que 'Bernardo' llamaba 'Marcial'. 'Bernardo' dijo a Last que él transportaría de tres a cinco kilogramos de esteroides. 50. Last recibió un pasaporte renovado en febrero de 2002, e hizo arreglos para reunirse con 'Bernardo' en un bar en Sosua. En la reunión, 'Bernardo' dijo a Last que él saldría el 1ro. de marzo de 2002, cuando sería recogido por un conductor privado, sería conducido al aeropuerto de Puerta (sic) Plata, República Dominicana, y en ese momento recibiría su boleto y algo de dinero. 51. Last testificará que el 1ro. de marzo de 2002, él fue conducido al aeropuerto por un hombre desconocido que entregó a Last un sobre blanco que contenía su boleto y \$20 dólares estadounidenses. Una vez que llegó a Ámsterdam, él esperó a que apareciera 'Marcial', y luego llamó a un número que 'Bernardo' le había dado para 'Marcial'. Un hombre contestó el teléfono, Last se identificó a sí mismo como Lutz de parte de 'Bernardo' y el hombre se identificó como 'Marcial'. Después de la conversación telefónica, Marcial eventualmente fue al aeropuerto y recogió a Last a

Amsterdam. 52. Last fue llevado a dos apartamentos diferentes en un período de aproximadamente una semana y 'Marcial' presentó a Last a otro hombre dominicano conocido como 'Mario'. Aproximadamente el 7 de marzo, 'Mario' condujo a Last a otro lugar en el que otros hombres dominicanos le dijeron que empacara sus pertenencias en una maleta nueva. Ellos dijeron a Last que habían empacado los esteroides en el interior de la maleta para que Last no tuviera que pagar impuestos aduanales. Luego 'Mario' instruyó a Last para que fuera con un conductor quien le llevó primero a Francfort, luego a Stuttgart en donde pasó la noche en un hotel, y luego a Berlín. 53. Last testificará que le dieron su boleto para volar de Berlín al aeropuerto John F. Kennedy en la ciudad de Nueva York. El hombre desconocido también dijo a Last que cuando llegara a Nueva York que tomara un taxi al hotel Hilton Hotel en Park Avenue en donde se había arrendado una habitación a nombre de Last. Last también tenía números telefónicos de contacto para llamar a personas en Nueva York. 54. El 8 de marzo de 2002, Last fue detenido por los oficiales de Aduanas de los Estados Unidos con su equipaje que contenía aproximadamente 13.7 kilogramos de MDMA. Last cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de importación de MDMA a los Estados Unidos, y cumplió una pena de prisión en los Estados Unidos. Last identificó a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela en una fotografía. 55. Aproximadamente el 3 de mayo de 2001, el ciudadano español Manuel Fernández Rodríguez fue detenido en el aeropuerto Logan en Boston, Massachusetts, en posesión de aproximadamente 2.2 kilogramos de MDMA contenidos en un tablero de dardos. Fernández dijo a los agentes de Aduanas de los Estados Unidos que él fue reclutado por un hombre alemán a quien conocía como 'Michael'. El conoció a 'Bernardo' a través de Michael, y 'Bernardo' le habló sobre la oportunidad de transportar drogas legales de Ámsterdam a los Estados Unidos y de recibir \$5,000. 'Bernardo' y Fernández se reunieron otra vez, y Fernández acordó transportar las drogas. 'Bernardo' dio a Fernández dinero para pagar la renovación del pasaporte de Fernández. Cuando se renovó el pasaporte, 'Bernardo' compró un boleto para Fernández de un vuelo de Puerto Plata a Ámsterdam con otro correo llamado Horts. 56. Aproximadamente el 11 de abril de 2002, Fernández voló de la República Dominicana a Ámsterdam. A su llegada a Ámsterdam, se encontró con un hombre dominicano conocido como 'Marcial'. 'Marcial' presentó a Fernández a un hombre dominicano conocido como 'Domingo'. Mientras se encontraban en Ámsterdam, Fernández y Horts se hospedaron en el mismo hotel. 'Domingo', les dio \$400 dólares para gastos personales. Fernández esperó en Ámsterdam aproximadamente dos semanas. Horts viajó primero, saliendo de Ámsterdam para Italia y luego para Nueva York. 57. Luego 'Domingo' llevó a Fernández a otro hotel en donde Fernández conoció a otro hombre alemán llamado Herbert. Herbert se fue y Fernández permaneció ahí otros tres o cuatro días. Finalmente, 'Domingo' vino y colocó un tablero de dardos en el equipaje de Fernández. Luego Fernández fue conducido a Francfort, Alemania, en donde tomó un avión para Boston. A su llegada a Boston, él fue detenido. Fernández cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de un cargo de importación de MDMA a los Estados Unidos, y cumplió una pena de prisión en los Estados Unidos. Fernández identificó a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela en una fotografía. 58. Diter Gerhard Babel proporcionó una declaración a las autoridades alemanas de aduanas de que había estado viviendo en Cabarete, República Dominicana desde aproximadamente 1997. En Cabarete él conoció a un ciudadano llamado Michel (posteriormente identificado como Michel Donnet Descartes). Michel, sabiendo las dificultades financieras de Babel, presentó a Babel a un hombre dominicano llamado 'José', 'José', dijo a Babel que estaba reclutando personas para transportar esteroides anabólicos de los Países Bajos a los Estados Unidos y que pagaría los

gastos de viaje y \$4,000. Babel aceptó hacerlo. 59. Aproximadamente el 8 de mayo de 2002, Babel voló a Ámsterdam de la República Dominicana con Donnet Descartes. Durante su estancia en dos diferentes hoteles en Ámsterdam, 'José', se reunió con ellos varias veces. El 8 de junio de 2002, 'José', recogió a Babel en un hotel y le condujo a un apartamento en Ámsterdam. En el apartamento, 'José' dio a Babel una maleta, le dijo a Babel que le telefonara a Ámsterdam cuando Babel llegara a Miami, y dio a Babel su número de teléfono en Ámsterdam. Babel fue conducido al aeropuerto de Francfort, Alemania por un hombre dominicano desconocido. 60. El 9 de junio de 2002, tan pronto como Babel pasó por seguridad y su acompañante dominicano le dejó en el aeropuerto de Francfort, Babel abordó a un policía alemán y le dijo que creía que iba transportando drogas ilegales. Los oficiales encontraron que el equipaje que Babel tenía en su posesión contenía aproximadamente 25,000 tabletas de MDMA. Además, Babel tenía un boleto de avión para un vuelo ese día del aeropuerto de Francfort a Miami, Florida. Babel ha cooperado con las autoridades de ejecución de la ley y ha identificado a 'José' como José Simé Reyes en una fotografía. 61. Karsten Röber dijo a los agentes de la DEA y a los agentes alemanes de aduanas que él fue reclutado a finales de junio o a principios de julio de 2002 por un hombre dominicano conocido como 'José Luis'. 'José Luis' preguntó a Röber si estaría interesado en transportar esteroides anabólicos para caballos desde Ámsterdam a Miami por \$4,300. 'José Luis' confirmó a Röber que las drogas eran drogas ilegales. Röber acordó transportar las drogas. 62. Aproximadamente tres semanas más tarde, Röber fue recogido por 'José Luis' y se le condujo a un restaurante en donde Röber fue presentado a 'Bernardo'. 'Bernardo' preguntó a Röber si su pasaporte estaba en orden, y le reiteró que las drogas eran drogas legales, esteroides anabólicos para caballeros. Aproximadamente el 22 de julio, Bernardo, 'José Luis' y Röber fueron a la agencia de viajes FROKA en Sosúa, República Dominicana, 'Bernardo' habló en alemán con una mujer alemana, y Röber recibió la impresión de que 'Bernardo' había sido un cliente frecuente. 'Bernardo' compró un boleto para que Röber volara de Puerto Plata a Ámsterdam ese día. 'Bernardo' dio a Röber \$30 e instrucciones para que llamara a un número de teléfono celular de un 'Marcial' una vez que estuviera en Ámsterdam. 63. Una vez en Ámsterdam, Röber no se pudo comunicar con 'Marcial' así que llamó a 'José Luis'. Aproximadamente dos horas después un hombre dominicano se presentó a Röber como 'Marcial'. 'Marcial' y Röber tomaron un tren al departamento de 'Marcial' en Ámsterdam. Röber pasó cuatro o cinco días en el apartamento, y nunca salió de él. Un día antes de que saliera de Ámsterdam, Röber fue recogido por un hombre holandés. Ellos condujeron a la frontera belga-holandesa y compraron un boleto en Bélgica para volar de Bruselas a Francfort y luego a Miami. El hombre holandés compró el boleto con dinero que Röber vio a 'Marcial' dar al hombre. 64. 'Marcial' dijo a Röber que una vez que estuviera en Miami, él debería hospedarse en un Holiday Inn y esperar hasta que alguien viniera a recoger las drogas. La mañana siguiente, 'Marcial' dio a Röber dinero para pagar a un conductor y para que tuviera dinero para sus gastos, y dio a Röber una maleta que contenía las drogas. Röber fue conducido a Bruselas en donde abordó un avión hacia Francfort y con destino final a Miami, Florida. Karsten Röber fue detenido en Miami, Florida el 28 de julio de 2002, en posesión de aproximadamente 8.7 kilogramos de MDMA. Röber cooperó con las autoridades de ejecución de la ley, se declaró culpable de un cargo de importación de MDMA a los Estados Unidos, y está cumpliendo una pena de prisión en los Estados Unidos. Röber identificó a 'José Luis' como José Luis Severino Concepción y a 'Bernardo' como Bernardo Jiménez Carela en fotografías"; Considerando, que en atención a los cargos descritos, se emitió una orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, basado en los cargos que figuran en el acta descrita

anteriormente, con el número No.03-475. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, en el presente caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar mediante el estudio, análisis y ponderación de la documentación aportada por el país requirente, los Estados Unidos de América, que Bernardo Jiménez Carela, quien es mencionado en todos los documentos e identificado por un número de personas extranjeras que participaron en la alegada conspiración, es la misma persona que real y efectivamente ha sido la presentada como la requerida en extradición, toda vez que la fotografía original que figura en el anexo C, enviada directamente por las autoridades penales requirentes, no corresponde en las facciones y el color de la piel (la declaración jurada que figura en el expediente, dice: "...hombre hispano y prieto, con una estatura aproximada de 5 pies 8 pulgadas y peso aproximado de 180 libras...") a las que presenta la persona que ha sido apresada y sometida por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que además, en el anexo AA, si bien las fotografías que aparecen son las del requerido en extradición, aceptadas por él en audiencia, no menos cierto es, que dichas fotografías fueron sometidas, una de ellas por una agencia de investigación de cobros de la República Dominicana y otra extraída del padrón electoral perteneciente a la Junta Central Electoral; que ambas fotografías no fueron proporcionadas en la documentación original por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, lo que promueve una duda adicional, puesto que, la fotografía original, tal y como se ha dicho anteriormente, de seguro fue la que se proporcionó y presentó a los presuntos cómplices y que estos identificaron como Bernardo Jiménez Carela, por todo lo cual, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estima que existe una imprecisión obvia en relación a la identidad de la persona que

se requiere en extradición; que más aún, para robustecer dicha duda, en la documentación original aportada no existe una identificación en base a los datos personales del requerido que hubiesen servido para completar su identificación, es decir: fecha de nacimiento, lugar de domicilio, parientes, trabajo, cédula de identidad y electoral; que por todo lo antes expuesto, procede declarar, que existe una duda razonable sobre una de los requisitos fundamentales y necesarios para ordenar, en buen derecho, la extradición de un nacional dominicano, la identidad del requerido y, por consiguiente, por el momento, en base a la documentación aportada, no se justifica la misma; que, además, por la carencia de uno de los elementos que hubiesen justificado la extradición, de haberse aportado de manera inequívoca, resulta procedente, en consecuencia, levantar la orden de arresto que pesa sobre el ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela y, al mismo tiempo, ordenar su inmediata puesta en libertad, así como, desestimar la incautación de bienes;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de Bernardo Jiménez Carela, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No.03-475, registrada el 30 de junio de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena Comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento; Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)